Aviendo leido la consulta, que de orden de esta Nobilissima y fidelissima Ciudad de Murcia se nos remitio por medio de sus dos Caballeros Commissarios los señores D.n Juan Baut.a de Ferro, y D.n Fran.co Rocamora, para que diessemos nuestro dictamen, hecha reflexion sobre todos sus puntos, nos aparecido para explicar con alguna claridad nuestro parecer hacer primero algunas supposiciones y advertencias.

§. 1.

Supponemos lo primero, que ninguna costumbre, aunque sea de tiempo immemorial, puede prevalecer, y tener fuerza, contra la immunidad eclesiastica, por la qual las personas eclesiasticas estan exemptas, y libres de pagar qualquier tributo, ó gabela; porque la dicha immunidad es de derecho divino, (como sienten vnos) y es lo mas probable, y contra este derecho ninguna costumbre puede prevalecer; ó es dha immunidad de derecho positivo, (como quieren otros) y aun en esta sentencia, no puede tener fuerza alguna la costumbre, contra la immunidad; porque la costumbre, á quien la ley reprueba, y reprueba, no es racionable, sino abuso, y corrupcela, y quanto mas antiquada, sera mas intolerable, como dicen, felino in cap. accedentes. Panor. mit. in cap. cum ex officio. Francisco Baldo citados de Diana tract. 2. de immunit. eccles. resolut. 239. y comunmente Juristas, y theologos; es cierto que ambos derechos reprueban, y resisten, impugnando la costumbre, contra dha immunidad, como consta ex cap. quamquam de consuet. in 6. cap. 1. de rescript. eodem lib. et cap. et si pignorationes. ibidem. et in auth. Cassa. C. de sacros. eccles. y de otros muchos, como se puede ver en Diana, en la summa V. immunit. eccl. §. 1. Y aun concluye el referido Autor, ser sentencia commun de los DD. que ninguna costumbre, que sea, contra la referida immunidad, puede tener valor, y maxime, publicandose, todos los años, la Bulla, in cena Domini, por la qual se deroga toda costumbre, en contrario, aunque sea immemorial.

Supponemos lo segundo: que el tributo ó gavela, impuesto, sobre la carne, ú otras especies necessarias, al mantenimiento de los hombres, no es por su naturaleza, y especie, intrinsecamente malo, ó injusto; porque, aunque Cayetano, con algunos Autores, son de dictamen contrario; el Ill.mo Papia tom. 1. lib. 4. de jejib. art. 6. tiene, como mas probable, el que no es injusto dho tributo, concurriendo las demas condiciones necessarias, y dice ser esta sentencia la mas comun, citando a Navarro, Molina, S. Antonino, Silvest. Armill. Gabriel, Angel, Fabiena, Medina, y Suarez; y nominatim el Doctissimo P. Lacroix to. 1. lib. 3. P. 2. num. 273. fol. 344. citando diez y ocho Autores, con Lugo, y Dicastillo, dice, que con Varon, impugnan, y contradicen la sentencia de Cayetano, haciendose á cargo, asi Lacroix, como el Ill.mo Papia, en los lugares citados, de responder ala Varon, en que se funda la opinion de Cayetano, que es la falta de igualdad, entre ricos, y pobres para la satisfaccion del tributo; dicen, y dicha satisfaccion necessaria, basta la igualdad moral, y no es necessaria mathematica; esta igualdad moral se observa, porque los ricos, consumiendo, y gastando mas, como gastan, en su familias, y pobres, de las especies, sobre que esta cargado el tributo, contribuyen con mas, que los pobres, que consumen y gastan menos; ya porque ellos venden mas caro su trabajo a los ricos, y hacienda

+ Respondan